



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**- SALA LABORAL -**

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**SENTENCIA N° 059**  
**Acta de Decisión N° 021**

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 270 del 10 agosto de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **YEFFERSON ATUESTA OCAMPO** contra **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.** y **HARINERA DEL VALLE S.A** bajo la radicación No. 76001-31-05-015-2017-00138-01, con el fin que, declare la existencia de contrato a término indefinido desde el 03 de abril de 2014, la solidaridad entre las demandadas, se declare la mala fe de la empresa.

En consecuencia, se condene a la demandada al pago de los salarios dejados de percibir, a reliquidación de cesantías interés a las cesantías prima y vacaciones, la reparación plena de los perjuicios, indemnizar, sanción por no pago

**ANTECEDENTES**

Informan los hechos de la demanda que, entre las partes se celebró contrato verbal a término indefinido, desde el 03 de abril de 2014, cumpliendo un horario desde las 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., devengaba un salario de \$848.640, 00; como operario de carga y descargue en el muelle de Harinera del Valle, el 26 de junio de 2015 acudió a la EPS, debido un fuerte dolor lumbar, fue diagnosticado con un lumbago, el 11 de julio de 2015 fue diagnosticado con un



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

lumbago no especificado, el 13 de julio de 2015, tomaron Radiografías; el 25 de julio de 2015, fue diagnosticado con enfermedad en la columna; de manera verbal informó al supervisor de su enfermedad; el día 07 de agosto de 2015, la demandada dio por terminado el contrato; la demandada propone contrato de transacción para su liquidación; presenta tutela, el día 07 de abril de 2016, se tutelaron los derechos por estabilidad laboral reforzada, se ordenó el reintegro, el fallo fue confirmado en segunda instancia, se presentaron incidentes de desacato por el incumplimiento al reintegro ordenado en la sentencia, el 27 de mayo de 2016, es reintegrado a la empresa demandada.(fol. 5 a 6,130 a 132, 2 a 5, 127 a 130)

Al descorrer traslado; la parte demandada **HARINERA DEL VALLE S.A**, manifiesta que el demandado no fue enviado como trabajador en misión; el demandante la vinculó como demandada en acción de tutela; que en la decisión el Juez de Tutela exoneró a esta demandada, y ordenó el reintegro del demandante a la otra empresa demandada; Se opuso a todas las pretensiones. Formuló las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación (fl.157 a 158 a 159 a 161, a 164 a 166).

**ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A,** (**Contesta Curadora ad litem**) manifestó que, existe un reporte médico de la enfermedad del demandante, el demandante presentó acción de tutela solicitando el reintegro, el 7 de abril de 2016, el juez 32 Civil Municipal, ordenó reintegro, la reubicación laboral, y al pago de las sanciones establecidas, tuteló los derechos estabilidad laboral reforzada. El demandante presento varios incidentes de desacato. No se opone a la pretensión se atiende a lo que se pruebe en el proceso. Sin excepciones (fol. 194 a 195)

## **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

**AUDIENCIA PUBLICA DE JUZGAMIENTO No. 270**

**SENTENCIA No. 270**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD** entre el demandante y los demandados **HARINERA DEL VALLE S.A. Y ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**

**SEGUNDO: CONDENAR a ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. a pagar al demandante la indemnización del Art. 26 de la Ley 361 de 1997, a razón de \$3.866.100,00.**

**TERCERO: ABSOLVER a HARINERA DEL VALLE S.A., de todas las pretensiones de su contraparte.**

**CUARTO: ABSOLVER a la empresa ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. de las restantes pretensiones.**

**QUINTO: CONDENAR EN COSTAS al demandado, \$1.000.000,00 en favor del demandante a cargo del demandado.**

**SEXTO: En caso de no ser apelada, será objeto de consulta como quiera que fue parcialmente en contra de los intereses del trabajador aquí demandante.**

*Adujo el a quo que, frente la solidaridad, para que entre el contratista independiente y el beneficiario de la obra exista la solidaridad deben cumplirse los siguientes prepuestos: correspondencia en su objeto social y deben desarrollar iguales actividades; como actividad principal **HARINERA DEL VALLE S.A.**, tiene, la elaboración de productos de molinería y como actividad secundaria, comercio al por mayor de productos alimenticios.*

***ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.** tiene como actividad el celebrar y ejecutar convenios de contratos y demás acuerdos con personas naturales y jurídicas para la prestación tercerización de procesos; en Prestación de Servicios de Pregunta Logística a Procesos Operativas de Gestión Humana.*

*De esta manera; las empresas no tienen el mismo objeto social y cumplen actividades totalmente distintas. No se declara la corresponsabilidad solidaria.*

*No demostró la parte demandante para indemnización por prestaciones.*



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

*Durante su prestación de servicio de manera personal el demandante recibió una remuneración mayor al salario mínimo estaba compuesto por sueldo por horas, compensación de cargue y descargue, pero; por concepto de cargue y descargue no demuestra que este haya sido habitual, en la compensación no demostró su naturaleza y el por qué entran a formar parte de la nómina, desde que el fallo del juez de tutela ordenó el pago de un salario mínimo, los tres comprobantes no prueban que haya sido habitual la compensación y que hubiera recibido las compensaciones sin haber prestado el servicio; no demuestra porque entran a formar parte de asignación salarial.*

*Indemnización por despido injusto, se encuentra sustentada en los hechos de la demanda, se impuso al demandado al reintegro como solución alternativa al demandante lo cual excluye a la pretensión de indemnización debido a que su aplicación no puede ser simultanea del artículo 65 no se demostró.*

*No se acreditó en el juicio diferencia alguna a favor del demandante por concepto de prestaciones.*

*Indemnización por terminación del contrato de persona discapacitada, lo que busca es la indemnización del artículo 26 de la ley 361 de 1997, en virtud de ella el juez constitucional ordenó el reintegro.*

*Condena al demandado a pagar los 180 días de salario*

*Las otras sumas ya fueron canceladas al demandante*

## **RECURSO**

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante, **YEFFERSON ATUESTA OCAMPO** interpuso recurso de apelación en los siguientes términos:

La parte demandante, apela parcialmente la decisión indicando que debió ser declarada la existencia de una relación laboral con ambas empresas.



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

Solidaridad entre **HARINERA DEL VALLE Y ALTERNATIVA DE SERVICIOS S.A**, no se presentó lo dispuesto en el artículo 34, sino lo dispuesto en el artículo 35, el cargue y descargue hacen parte de la distribución.

Manifiesta que si bien se realizó el reintegro del demandante le fue desmejorada su asignación salarial, que esto estaba totalmente probado con los extractos bancarios.

Se desbordaron los tiempos de contratación dentro de los seis meses y la prórroga.

Que el despido fue un acto discriminatorio por la enfermedad del demandante al desligar al demandante de su puesto de trabajo; lo removieron de su lugar de trabajo para que trabajara desde una mesa sin destinar una labor para desempeñar; razón por la cual se vio obligado a renunciar por causas que son imputables al empleador, la empresa cancelaba a destiempo los salarios.

Que al terminar su relación laboral no liquidaron sus salarios y prestaciones, después del reintegro. Falta de pago del artículo 65 del CST.

Que se debieron dar por probados los hechos de la demanda.

## **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **1.OBJETO DE LA APELACIÓN**

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si existió un contrato realidad y se presentó la solidaridad entre las empresas demandadas.

En consecuencia, analizar si es procedente o no el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Se encuentran dados los presupuestos procesales y no se encuentra causal de nulidad, advirtiendo que a la fecha de la sentencia de primera



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

instancia se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, artículo 10, que suprimió el emplazamiento a través de periódico de orden nacional y estableció el emplazamiento únicamente a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, aspecto que se cumplió en este asunto.

## 2. MATERIAL PROBATORIO

Sentencia de tutela del juzgado 32 Civil Municipal de Santiago de Cali del 07 de abril de 2016 (fol. 22 a 31)

Sentencia del juzgado 18 Civil Municipal, 18 de mayo de 2016(fol.33 a 38)

Copia de consignación de depósitos judiciales (fol.49 a 50)

Desprendible de pago (fol.51)

Historia clínica del demandante e Incapacidades entre 5 y 15 días desde el desde 01 de octubre de 2016 hasta el 21 de febrero de 2017 (fol.62,64,70,86,89,92,93,96,98,100)

Versión libre del trabajador del 26 de abril de 2015, por accidente de trabajo (fol.67)

### **“CONTRATO DE TRANSACCION**

*Yo Eliana Plata Murillo mayor de edad. domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 31.274.122, expedida en Cali, actuando como Representante Legal de ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES SA, como consta en el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Cali, que para el efecto del presente contrato se llamará LA EMPRESA, de una parte y por la otra. YEFFERSON ATUESTA OCAMPO, también mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.657.930 quien actúa en su propio nombre y para. los, efectos del presente contrato, se llamará EL TRABAJADOR, hemos decidido celebrar el presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN, el cual se regirá por lo dispuesto en el Título XXXIX del Código Civil (Arts. 2.469 a 2.487), en lo general, y en lo especial por lo dispuesto en el artículo 32° (Art. 19°. L.712 de 2001) del CPT y de la SS, en lo relativo a la transacción como excepción dentro del proceso ordinario, en lo particular por las siguientes cláusulas.*



#### HECHOS Y ANTECEDENTES

1. *EL TRABAJADOR suscribió un contrato de trabajo por duración de obra labor el 26 de SEPTIEMBRE de - 2013.*
2. *En el año 2014 el contrato de trabajo por duración de obra o labor: termina a partir del 31 de MARZO de 2014.*
3. *Todos los sueldos, primas, vacaciones, cesantías, intereses, tiempo suplementario, subsidio de transporte, recargos nocturnos y festivos y demás derechos han sido pagados en forma cumplida y de buena fe por LA EMPRESA, de conformidad con la Ley. sin que exista ningún saldo o concepto pendiente y EL TRABAJADOR, quien ha obrado en forma autónoma, no tiene ni ha tenido objeción alguna al reconocimiento y pago que de los derechos económicos haya efectuado LA EMPRESA. EL TRABAJADOR ha cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Profesionales regularmente durante la relación de trabajo.*
4. *En este acto se reconocen y se pagaran por parte de LA EMPRESA a EL TRABAJADOR los conceptos que aparecen en la Liquidación de Prestaciones Sociales, la cual está aceptada, firmada y se adjunta a este Contrato.*
5. *Todas las retenciones, deducciones, pagos o descuentos efectuadas "en vigencia del contrato de trabajo han sido expresamente autorizadas y validadas por EL TRABAJADOR y de nuevo se reitera su total conformidad y expresa aceptación con las mismas.*
6. *LA EMPRESA, ha pagado en forma cumplida los sueldos primos, vacaciones, cesantías, intereses, tiempo suplementario, subsidio de transporte, recargos nocturnos y festivos y demás derechos económicos y EL TRABAJADOR confirma que no hay ningún concepto insoluto o pendiente.*
7. *En tal sentido las partes de buena fe. optan por declarar extinguidas las obligaciones que pudieran desprenderse de las condiciones y antecedentes expresados para lo cual admiten y aceptan las prestaciones u obligaciones mutuas que se estipulan a continuación:*

#### CLÁUSULAS

*PRIMERA: Domicilio Contractual. Será la ciudad de CALI*

*SEGUNDA: OBJETO. Lo virtud del presente contrato y de conformidad con el previsto en los Artículos 2469, 2483 del Código Civil y demás normas sustanciales y procesales del trabajo, las partes optan por precaver y evitar todo. Litigio, proceso, acción que pudiera desprenderse de la prestación del servicio o de la terminación del contrato de trabajo por duración de obra o labor y por lo tanto se transa sin ninguna clase de excepción, las diferencias, controversias, pretensiones, litigios, acciones judiciales. procesos que pudieran surgir entre ellas en relación con derechos económicos de toda índole.*

*Por lo tanto, el señor como YEFFERSON ATUESTA OCAMPO. EL TRABAJADOR de LA EMPRESA, la declara a paz y salvo por todo concepto y no se reserva frente a ella, ni frente a sus directivos. socios ni frente al cliente de LA EMPRESA HARINERA DEL VALLE S.A ninguna, clase de reclamación, acción o pretensión.*

*TERCERA: Una vez firmado el presente contrato las partes adquieren las siguientes obligaciones:*

*3.1°. EL TRABAJADOR asume y admite la obligación de abstenerse de reclamar cualquier otro valor, concepto o indemnización relativa a la terminación del contrato de trabajo. así como 'cualquier derecho derivado de pagos por reajuste de los sueldos, primas, vacaciones, cesantías. intereses, tiempo suplementario, subsidio de transporte. recargos nocturnos y festivos y demás derechos. cualquiera atm concepto, aún contingente, derivado de los derechos inciertos de EL TRABAJADOR y que provengan de LA EMPRESA o del trabajo.*



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

3.2°. *EL TRABAJADOR, declara extinguido, por pago. cualquier derecho, reclamación, acción o pretensión derivado de la relación de trabajo que ha existido o existía entre las partes y se obliga a abstenerse de iniciar todo litigio, proceso, acción de naturaleza constitucional o legal alguno, respetando en todo caso la excepción de transacción derivada de la suscripción del presente documento, pues no queda ninguna obligación insoluta o pendiente.*

3.3°. *El presente contrato constituye cosa juzgada en última instancia y puede hacerse valer como excepción de pago, de transacción, y buena fe. Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Cali (Valle) a los TREINTA Y UN (31) días del mes de marzo del año dos mil catorce (2014) y se suscribe ante UN (1) testigo” (fol.82 a 84)*

### Carta de terminación del contrato del 31 de marzo de 2014

“Santiago de Cali, 31 de marzo de 2014

Señor YEFFERSON ATUESTA OCAMPO  
Trabajador

Asunto: **Terminación contrato individual de trabajo por duración o ejecución de Obra**  
Queremos informarle que el objeto de su 'contrato laboral por duración o ejecución' de obra, se da por terminada por finalización de la misma a partir de la fecha.  
Por lo tanto, su contrato de trabajo. por duración o ejecución de obra termina con justa causa en la misma fecha por cumplimiento del plazo pactado” (fol.85).

Remisión del demandante para valoración por problemas dermatológicos, lesiones pre malignas.

Del material probatorio se puede evidenciar que, por medio de sentencia de tutela del el Juzgado 32 Civil, ordena el reintegro del demandante dentro de las cuarenta y ocho horas a la notificación de dicha providencia.

Registro en cámara y comercio de la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.**

“OBJETO SOCIAL. PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR CONVENIOS, CONTRATOS Y DEMÁS ACUERDOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PRIVADAS, PÚBLICAS Y MIXTAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, - PARA LOS SIGUIENTES SERVICIOS Y ACTIVIDADES:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TERCERIZACIÓN DE PROCESOS, PARA LO CUAL PODRÁ REALIZAR LO SIGUIENTE:

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN LOGÍSTICA A PROCESOS OPERATIVOS, PARA LO CUAL PODRÁ REALIZAR LO SIGUIENTE:

EJECUTAR ACTIVIDADES DE ALISTAMIENTO DE PEDIDOS (PICKING), RECEPCIÓN, DESPACHO Y ORGANIZACIÓN DE MERCANCÍA, CARGUE Y DESCARGUE DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO DE CARGA TERRESTRE Y AÉREA, RECIBO DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS TERMINADOS, ARRUME Y DESARRUME, ESTIBA Y DESESTIBA, GESTIÓN DE INVENTARIOS, GESTIÓN DE ALMACENAMIENTO Y CONTROL DE MERCANCÍAS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS DENTRO Y FUERA DE LAS BODEGAS, CENTROS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENES DE DEPÓSITOS, INSTALACIONES, PATIOS, FABRICAS, ENTRE OTRAS. ADEMÁS PRESTARÁ LOS



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

SERVICIOS DE APOYO A LABORES DE CARGUE Y DESCARGUE EN TERMINALES ZONAS FRANCAS, AÉREOS Y MARÍTIMOS” (fl.121 a124).

### Registro en Cámara y Comercio de **HARINERA DEL VALLE**

“(…) OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ DETERMINADO POR LO SIGUIENTE: A) LA PRODUCCIÓN DE HARINA Y OTROS ARTÍCULOS DERIVADOS DEL TRIGO U OTROS CEREALES: B) LA ELABORACIÓN DE PASTAS Y DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS: **C) LA DISTRIBUCIÓN, COMPRA Y VENTA EN GENERAL DE ARTÍCULOS PRODUCIDOS POR LA COMPAÑÍA O POR TERCEROS Y DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES E INSUMOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ALIMENTOS;** D) LA INVERSIÓN O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES QUE DE DEDIQUEN A ACTIVIDADES EMPRESARIALES. MEDIANTE EL PAGO DE APORTES DE CAPITAL Y/O LA SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES. E) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA. EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO PARA SI Y PARA TERCEROS. CON EQUIPOS PROPIOS O AJENOS. F) ARRENDAR BIENES MUEBLES O INMUEBLES. G) REALIZAR DONACIONES. H) LA INVERSIÓN DE SUS DISPONIBILIDADES EN BIENES PRODUCTORES DE RENTA (...)” (fl.143 a 151, 214 a 218).

#### INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio de parte **JAIME FELIPE MORENO NAVIAS**, 53 años de edad, representante legal de la empresa HARINERA DEL VALLE manifiesta que,

***La actividad principal de la demandada es la compra de materias primas agrícolas transformarlos y comercializarlos en alimentos; que la comercialización se fundamenta en atender los canales de comercialización con un equipo comercial venta de productos ;que en la en la empresa demandada hay bodegas de mercancía, que los encargados de despachar la mercancías es un equipo de bodega; contratan equipos de operación logística que se encarga de la preparación y el montaje de la mercancía a los camiones; que es una actividad permanente o transitoria dependiendo del movimiento de mercancía; que no conoce cuanto tiempo trabajo para la demandada el demandante; que el coteo no es la principal actividad de la demandada; que la principal actividad es la manufactura de alimentos y la venta de los alimentos, transformación fabricación; que por no ser el coteo actividad principal, contratan equipo logístico para que lleven a cabo esta labor, que el coteo se realiza dentro de las bodegas de la empresa demandada (min.7:06-13:02 aud.03)***

#### Pruebas testimoniales

La testigo **JACKELINE LUCUMI RODRIGUEZ**, 46 años de edad, se desempeña como Directora Nacional de Almacenamiento en HARINERA DEL VALLE; manifiesta que:

***No conoce si el demandante presto servicios a la empresa demandada, no sabe si el demandante laboraba para la empresa demandada, que no conoce los trabajadores de bodega, que conoce a empleados del área de trabajo en el que ella se desempeña, que no sabe si el demandante trabajaba para la empresa demandada, que el operador del demandante es ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES debido a que la empresa presta servicios e cargue y descargue en bodega, que la empresa demandada tiene un contrato con la***



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

**empresa de servicios empresariales no con los empleados, que la empresa alternativas empresariales presta servicio logístico de cargue y descargue de producto terminado, que ALTERNATIVAS EMPRESARIALES no se encuentra prestando servicios de operación logística para la empresa demandada, que la demandada cuenta con otro operador logístico, que el nombre de la actual operador logístico es SUMAR PROCESOS, que no sabe cuántos empleados, tenía la empresa de operación logística, que no conoció de un problema de salud del demandante; que no sabe si la empresa de operación logística le pagaba el salario al demandante, la demandada le pagaba al operador logístico por tanto desconoce si le pagaba el salario a los trabajadores , que la modalidad de pago de la demandada a alternativas empresariales por tonelada movida, no sabe con cuántos trabajadores prestaban el servicio de operación logística depende del volumen , que no sabe si el demandante prestaba sus servicios siempre en la misma empresa, que desconoce qué tipo de contrato manejan con la empresa de servicios (min.14:11-18:18, aud,03).**

La testigo **YEIMI PATRICIA QUIROGA ROMERO** como Jefe de Relaciones Laborales y Bienestar de **HARINERA DEL VALLE**, manifiesta que:

**No conoce al demandante, conoce de los trabajadores de la demandada, pero no tiene conocimiento de los empleados de las empresas de servicios; que en la empresa demandada no registra el demandante como trabajador, que la empresa de Servicios Empresariales presta el servicio de cargue y descargue, que no conoce de temas de salud del demandante; que conoce solo de temas de salud los trabajadores de la empresa demandada, la empresa demandada no tramita ni recibe incapacidades de los operadores logísticos, no hay horario establecido para los operadores logísticos , no hay control de ingreso para los operadores logísticos, no sabe si desde el área de salud ocupacional había restricción médica para el demandante; que la empresa transforma las materias como el trigo; que inicio a laborar en la empresa de mandada; 03 de marzo de 2009 ; se desempeña desde febrero de 2016 en Cali, realiza labores administrativas, no tiene contacto con los trabajadores en el mulle, conoce a trabajadores directos de la empresa demandada ,que no sabe si los cargueros tiene un horario para ingresar o salir de los muelles de carga y descarga.(min.20:37-26:32, aud,03)**

El testigo **OSCAR MARTIN OCAMPO ACEVEDO**, 53 años de edad se desempeña como Jefe de Almacenamiento en Bodega Cali, labora en **HARINERA DEL VALLE** desde el 13 de enero de 2006, manifiesta que:

**No conoce al demandante, , no sabe si el demandante laboró para la empresa demandada; que conoce a la empresa demandada, que es un operador de carga y descarga, que prestaba el servicio de cargue y descargue de vehículos , no sabe con cuántos trabajadores la operadora logística prestaba servicio de cargue y descargue, no sabe si la empresa de servicios pagaba el salario el salario al demandante; no hay horario fijo porque depende de la cantidad de toneladas de material; la actividad de la demandada es producir alimentos; a la fecha la empresa de servicios alternativas no presta servicio a la demandada , tienen otro operador que presta el servicio logístico; trabaja desde hace 14 años en la compañía, trabajo en Pereira y trabaja en Cali desde el 2008; se desempeña en procesos en bodegas Cali, en el producto terminado ; la demandada compra materia prima transforma los productos y los comercializa y distribución de productos; la demandada programa la cantidad de productos a entregar de la operación logísticas de carga y descarga se encargaba la empresa de servicios empresariales; la carga y descarga no era permanente.(min.27:36- 33:50, aud,03).**

### 3. CASO CONCRETO



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

En el presente caso, no está en discusión el reintegro laboral del señor **JEFFERSON ATUESTA** a la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.**, ordenado por el Juez de Tutela y confirmado en impugnación.

### 3.1. SOLIDARIDAD

Dentro de la documental aportada se tiene, contrato de transacción, por medio del cual la empresa demandada intenta llegar a un acuerdo con el demandante arguyendo que se trata de un contrato por obra o labor, en el mismo documento se puede verificar la fecha de ingreso del demandante a la empresa, en la cual determina la fecha de finalización o de terminación del contrato. Este documento no está firmado por el demandante, pero si por la parte demandada, lo que permite darle valor probatorio en cuanto a la relación de trabajo y se hace referencia a la relación entre las demandadas.

Certificado de Cámara y Comercio de la empresa **ALTERNATIVA DE SERVICIO EMPRESARIALES.**

En este documento se puede establecer plenamente el objeto social de la empresa

***“(...) OBJETO SOCIAL. PODRÁ CELEBRAR Y EJECUTAR CONVENIOS, CONTRATOS Y DEMÁS ACUERDOS CON PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS, PRIVADAS, PUBLICAS Y MIXTAS, NACIONALES O EXTRANJERAS, - PARA LOS SIGUIENTES SERVICIOS Y ACTIVIDADES:***

***PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TERCERIZACIÓN DE PROCESOS, PARA LO CUAL PODRÁ REALIZAR LO SIGUIENTE:***

***PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE GESTIÓN LOGÍSTICA A PROCESOS OPERATIVOS, PARA LO CUAL PODRÁ REALIZAR LO SIGUIENTE:***

***EJECUTAR ACTIVIDADES DE ALISTAMIENTO DE PEDIDOS (PICKING), RECEPCIÓN, DESPACHO Y ORGANIZACIÓN DE MERCANCÍA, CARGUE Y DESCARGUE DE CUALQUIER TIPO DE VEHÍCULO DE CARGA TERRESTRE Y AÉREA, RECIBO DE MATERIAS PRIMAS Y PRODUCTOS TERMINADOS, ARRUME Y DESARRUME, ESTIBA Y DESESTIBA, GESTIÓN DE INVENTARIOS, GESTIÓN DE ALMACENAMIENTO Y CONTROL DE MERCANCÍAS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE TODOS LOS SERVICIOS DENTRO Y FUERA DE LAS BODEGAS, CENTROS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENES DE DEPÓSITOS, INSTALACIONES, PATIOS, FABRICAS, ENTRE OTRAS. ADEMÁS PRESTARÁ LOS SERVICIOS DE APOYO A LABORES DE CARGUE Y DESCARGUE EN TERMINALES ZONAS FRANCAS, AÉREOS Y MARÍTIMOS (...)” (fl.121 a124).***



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

Registro en Cámara y Comercio de **HARINERA DEL VALLE**,  
Respecto de este documento es preciso señalar cual son las actividades y el objeto de  
la empresa

**“(…) OBJETO SOCIAL: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ DETERMINADO POR LO SIGUIENTE: A) LA PRODUCCIÓN DE HARINA Y OTROS ARTÍCULOS DERIVADOS DEL TRIGO U OTROS CEREALES: B) LA ELABORACIÓN DE PASTAS Y DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS: C) LA DISTRIBUCIÓN, COMPRA Y VENTA EN GENERAL DE ARTÍCULOS PRODUCIDOS POR LA COMPAÑÍA O POR TERCEROS Y DE MATERIAS PRIMAS, MATERIALES E INSUMOS UTILIZADOS EN LA INDUSTRIA PRODUCTORA DE ALIMENTOS; D) LA INVERSIÓN O PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES QUE DE DEDIQUEN A ACTIVIDADES EMPRESARIALES. MEDIANTE EL PAGO DE APORTES DE CAPITAL Y/O LA SUSCRIPCIÓN Y PAGO DE ACCIONES. E) PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA. EN TODO EL TERRITORIO COLOMBIANO PARA SI Y PARA TERCEROS. CON EQUIPOS PROPIOS O AJENOS. (...)” (fl.143 a 151, 214 a 218).**

Se puede verificar en declaración rendida por el representante legal de la parte demandada **Harinera del Valle, JAIME FELIPE MORENO NAVIAS** manifiesta que, que en la empresa hay bodegas de mercancía y que contratan con un equipo de logística para esta labor de preparación de montaje de carga en los camiones.

**“La actividad principal de la demandada es la compra de materias primas agrícolas transformarlos y comercializarlos en alimentos; que la comercialización se fundamenta en atender los canales de comercialización con un equipo comercial venta de productos ;que en la en la empresa demandada hay bodegas de mercancía, que los encargados de despachar la mercancías es un equipo de bodega; contratan equipos de operación logística que se encarga de la preparación y el montaje de la mercancía a los camiones; que es una actividad permanente o transitoria dependiendo del movimiento de mercancía; que no conoce cuanto tiempo trabajo para la demandada el demandante; que el coteo no es la principal actividad de la demandada; que la principal actividad es la manufactura de alimentos y la venta de los alimentos, transformación fabricación; que por no ser el coteo actividad principal, contratan equipo logístico para que lleven a cabo esta labor, que el coteo se realiza dentro de las bodegas de la empresa demandada (min.7:06-13:02 aud.03)”**

Por otro lado, en testimonios rendidos por la testigo **JACKELINE LUCUMI RODRIGUEZ**, manifiesta que:

**“(“”) que el operador del demandante es alternativa de servicios empresariales debido a que la empresa presta servicios e cargue y descargue en bodega, que la empresa demandada tiene un contrato con la empresa de servicios empresariales no con los empleados, que la empresa alternativas empresariales presta servicio logístico de cargue y descargue de producto terminado, que ALTERNATIVAS EMPRESARIALES no se encuentra prestando servicios de operación logística para la empresa demandada, que la demandada cuenta con otro operador logístico, que el nombre de la actual operador logístico es SUMAR PROCESOS, que no sabe cuántos empleados, tenía la empresa de operación logística, que no conoció de un problema de salud del demandante; que no sabe si la empresa de operación logística le pagaba el salario al demandante, la demandada le pagaba al operador logístico por tanto desconoce**



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 – 00138 – 01

*si le pagaba el salario a los trabajadores , que la modalidad de pago de la demandada a alternativas empresariales por tonelada movida, no sabe con cuántos trabajadores prestaban el servicio de operación logística depende del volumen , que no sabe si el demandante prestaba sus servicios siempre en la misma empresa, que desconoce qué tipo de contrato manejan con la empresa de servicios (min.14:11-18:18, aud,03).*

La testigo **YEIMI PATRICIA QUIROGA ROMERO** como Jefe de Relaciones Laborales y Bienestar **de HARINERA DEL VALLE**, manifiesta que:

**“No conoce al demandante, conoce de los trabajadores de la demandada, pero no tiene conocimiento de los empleados de las empresas de servicios; que en la empresa demandada no registra el demandante como trabajador, que la empresa de Servicios Empresariales presta el servicio de cargue y descargue, que no conoce de temas de salud del demandante; que conoce solo de temas de salud los trabajadores de la empresa demandada, la empresa demandada no tramita ni recibe incapacidades de los operadores logísticos, no hay horario establecido para los operadores logísticos , no hay control de ingreso para los operadores logísticos, no sabe si desde el área de salud ocupacional había restricción médica para el demandante; que la empresa transforma las materias como el trigo; que inicio a laborar en la empresa de mandada; 03 de marzo de 2009 ; se desempeña desde febrero de 2016 en Cali, realiza labores administrativas, no tiene contacto con los trabajadores en el mulle, conoce a trabajadores directos de la empresa demandada ,que no sabe si los cargueros tiene un horario para ingresar o salir de los muelles de carga y descarga.(min.20:37-26:32, aud,03)”**

El testigo **OSCAR MARTIN OCAMPO ACEVEDO**, manifiesta que:

No conoce al demandante, , no sabe si el demandante laboró para la empresa demandada; **que conoce a la empresa demandada, que es un operador de carga y descarga, que prestaba el servicio de cargue y descargue de vehículos , no sabe con cuántos trabajadores la operadora logística prestaba servicio de cargue y descargue**, no sabe si la empresa de servicios pagaba el salario el salario al demandante; **no hay horario fijo porque depende de la cantidad de toneladas de material; la actividad de la demandada es producir alimentos;** a la fecha la empresa de servicios alternativas no presta servicio a la demandada , tienen otro operador que presta el servicio logístico; trabaja desde hace 14 años en la compañía, trabajo en Pereira y trabaja en Cali desde el 2008; se desempeña en procesos en bodegas Cali, en el producto terminado ; la demandada compra materia prima transforma los productos y los comercializa y distribución de productos; la demandada programa la cantidad de productos a entregar de la operación logísticas de carga y descarga se encargaba la empresa de servicios empresariales; la carga y descarga no era permanente.(min.27:36- 33:50, aud,03).

Ahora bien, si se analiza el documento de transacción se habla de una relación entre las demandadas, en donde el demandante era trabajador de la sociedad ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A., quien desempeñaba sus funciones en HARINERA DEL VALLE S.A., si a esto le sumamos lo que se aseveró por la primera de las empresas en el trámite constitucional previo que entabló el demandante, encontramos que, en la



sentencia de tutela de primera instanciase dice en el literal e, lo siguiente: “*Que ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALE S.A. es una sociedad de outsourcing, que en calidad de contratista presta sus servicios a otras empresas, empleando la mano de obra con terceros, con los que suscribe expresos contratos de trabajo por duración o ejecución de la obrado (sic), cuyo término depende de la duración de los mismos contratos suscritos con sus contratantes, los cuales tienen determinado su tiempo de conclusión de acuerdo con los volúmenes de producción en las mismas, tal como sucede con su contratante HARINERA DEL VALLE, tal como dio a conocer , la primera de las mencionadas empresas al descorrer el traslado de la tutela (ver folio 62 literal f)*”

“...se vislumbra que en el presente caso el contrato de trabajo en cuestión se firmó directamente con la precitada empresa, por lo que se tiene como el empleador del señor YEFFERSON ATUESTA OCAMPO, y no HARINERA DEL VALLE S.A., a donde fue enviada a trabajar por parte del contratista, sin que en este caso se le pueda imputar responsabilidad a la Última de las empresas mencionadas con el cumplimiento de las obligaciones que por concepto de la prestación del servicio se generen y de las consecuencias jurídicas de un contrato laboral, pues, HARINERA DEL VALLE S.A., era la empresa usuaria del servicio suministrado por ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES...”

Previamente al contestar la tutela ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A. había expresado “...el accionante para ingresar a laborar con la endilgada suscribió un contrato de trabajo POR DURACIÓN O EJECUCIÓN DE OBRA a partir del día 3 de abril de 2014, siendo el motivo de su desvinculación la finalización de la obra contratada; que fue contratado para ejecutar el cargo de operario de cargue y descargue, prestando sus servicios en la ciudad de Cali para la HARINERA DEL VALLE, en el horario de ley, pero recibiendo como remuneración por sus servicios el salario mínimo legal vigente como se convino con su contrato de trabajo y no la suma enunciada.”

Conforme al artículo 257 del Código General del Proceso, los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 – 00138 – 01

ellos haga el funcionario que los autoriza, de donde deviene que teniendo la sentencia de tutela la condición de documento público, lo consignado por el juez en la misma hacen fe de que lo relatado corresponde a lo dicho por la empresa ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A, lo que conlleva que se acepte que existía un contrato de servicios entre las demandadas en este asunto y que el demandante fue enviado a la usuaria como operario de cargue y descarga.

Para el análisis de la relación entre demandadas es preciso partir de:

**“ARTICULO 34. CST CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.**

*1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.*

Respecto a lo anterior la Corte Suprema Sala Laboral, por medio de sentencia **SL4873-2021**, ha señalado que no es solo señalar cuales actividades son iguales, en el caso de la solidaridad requiere la conexidad o complementariedad entre la actividad que desarrolla la empresa contratista y la labor a desarrollar por la empresa contratada debido a que la necesidad de garantizar el bienestar del trabajador recae sobre ambas empresas, lo cual las haría solidariamente responsables.

*“(…) En efecto, aunque esta Corporación también ha indicado que para que surja la responsabilidad solidaria del beneficiario no es suficiente con que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, sino que aquella constituya “[...] una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto social [...]”, como lo acotó la Sala en la sentencia CSJ SL14692-2017 o que, en otras palabras, “[...] la labor constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico”, como se dijo, en la CSJ SL4400-2014, ello no implica que las actividades normales de las empresas comparadas o de la dueña de la obra y la actividad prestada por el contratista y el trabajador deban ser iguales, o estar insertas en el objeto social de la primera, pues conforme lo ha decantado la jurisprudencia, para que opere la garantía en comento, se requiere únicamente que exista relación, conexidad o complementariedad entre las actividades propias y ordinarias del empresario beneficiario del servicio o dueño de la obra y las ejecutadas por el contratista y sus trabajadores”.*

*“«Ya para terminar estima la Corte que no resulta inoportuno, antes bien aconsejable, recordar su doctrina según la cual la solidaridad no es más que una manera de proteger los derechos de*



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

los trabajadores, para cuyo efecto se le hacen extensivas, al obligado solidario, las deudas insolutas (salarios, prestacionales e indemnizatorias) en su calidad de dueño o beneficiario de la obra contratada, ante la usual insolvencia del deudor principal que no es otro que el empleador, lo que permite que pueda repetir lo pagado ante el deudor principal que lo es el verdadero empleador”

Es notorio en registro de Cámara y Comercio que, la empresa Servicios Empresariales en su actividad, presta servicios de gestión logística a procesos operativos, que se derivan en lo siguiente: alistamiento de pedidos recepción , despacho y organiza mercancía, cargue y descargue de cualquier tipo de vehículo de carga terrestre y aérea, recibo de materias primas y productos terminados, arrume y desarrume, estiba y desestiba, realiza gestión de almacenamiento y control de mercancías, así como también presta servicios dentro y fuera de las bodegas, centros de distribución, almacenes de depósitos. Por otro lado, **HARINERA DEL VALLE** además de tener como actividades la producción de alimentos, la transformación de materias primas actividades señaladas por el representante legal y los testigos, también tiene como actividad la distribución, venta, transporte y carga de mercancía.

Lo anterior aunado a lo manifestado por los testigos que, las bodegas de carga y descargue de mercancía se encuentran dentro de las instalaciones de la empresa **HARINERA DEL VALLE**, se puede determinar que el objeto social de la empresa contratista y la contratada en la necesidad de cumplir con la venta, la distribución el transporte el cargue y descargue de mercancía son conexas, mismas actividades que permiten vislumbrar la conexidad entre los objetos, debido a que sin la actividad de cargue y descargue no sería posible la distribución del producto terminado.

Si bien, se logró acreditar que quien pagaba los salarios al demandante y con quien existía una subordinación era con la empresa contratista **ALTERNATIVA DE SEVICIOS EMPRESARILES** y que esta a su vez tenía un contrato con **HARINERA DEL VALLE** esto no es suficiente para exonerar a la empresa de la solidaridad, pues su responsabilidad con respecto de las acreencias que de acuerdo a los presupuestos demarca el artículo 34 del CST, son muy claros y están expresos para este tipo de relación entre las empresas y su contrato con los



trabajadores a los cuales se les debe propender por la protección de sus salarios y demás.

La exoneración de HERINERA DEL VALLE S.A. en la acción de tutela, corresponde a una situación constitucional y no frente al análisis de la solidaridad que es propia de un proceso ordinario laboral,

No hay discusión sobre la existencia del contrato de trabajo y sus extremos temporales, que van desde el 3 de abril de 2014 hasta el 7 de agosto de 2015. No hay discusión en esta instancia acerca del que el empleador es la empresa ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES, ni sobre si había suministro de personal.

### 3.3. SALARIO

En diversas ocasiones la Corte Suprema **SL1798-2018** se ha pronunciado sobre este tema estipulando lo siguiente:

*“Si, con arreglo al artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, es salario «todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte», sumado a que el derecho del trabajo, es por definición, un universo de realidades (art. 53 CP), no podrían las partes, a través de acuerdo, contrariar la naturaleza de las cosas o disponer que deje de ser salario algo que por esencia lo es”.*

Para el caso concreto, el trabajador pretende se le tome en cuenta un salario variable, sin embargo, no presentó prueba que pueda demostrar el pago periódico, habitual y permanente, acompañándose extractos bancarios de los cuales no se percibe la naturaleza de cada consignación y las cuales se enmarcan en el salario mínimo legal mensual vigente.

Aún más, como lo pretendido es el pago adeudado de los salarios durante el tiempo en que fue despedido y el reintegro, lapso durante el cual no se generaron comisiones, bonificaciones, horas extraordinarias y demás, por tanto, tampoco desde ese ámbito sería dable calcular dichos valores, puesto que, no se causaron, por ende, se tomará el mínimo legal mensual.

### 3.4. DESPIDO INDIRECTO

Con relación a lo anterior la Corte ha manifestado



*“Esta corporación ha sostenido que de conformidad con el artículo 305 del CPC, hoy 281 del CGP, aplicable a los juicios laborales en virtud del artículo 145 del CPTSS, las sentencias que profieran los jueces de instancia deberán estar en congruencia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda inaugural, peticiones que se fundan en las razones de hecho y de derecho establecidas en el litigio, entendiéndose que las primeras vienen dadas por el relato histórico de todas las circunstancias fácticas d las que se busca deducir aquello que se pide de la jurisdicción , mientras que las segundas son afirmaciones concretas d carácter jurídico que le permiten al demandante atribuirse el derecho subjetivo en que apoya las suplicas (CSJ SL,198 de feb. De 1999, rad, 5099 reiterada en la CSJ SL4457-2014)”.*

Respecto a lo anterior, se tiene que, en la demanda no se hizo alusión al despido indirecto, siendo hechos y pretensiones nuevas planteadas en la alzada, con relación a las cuales le está vedado al juez de segunda instancia proceder de manera extra y ultra petita, pues, se le vulneraría a los demandados el derecho de defensa.

### **3.5. SALARIOS DEJADOS DE PERCIBIR**

Frente a este tema manifiesta la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que, ante el reintegro se configura la obligación del empleador de cancelar al trabajador afectado el valor que debía devengar durante el tiempo que no prestó sus servicios como consecuencia del despido injusto. Es así como lo prevé en sentencia la **SL 890-2021**.

*“Sin embargo, no puede olvidarse que precisamente la orden de reintegro hace que se configure una ficción jurídica, que implica entender que el trabajador continuó laborando en idénticas condiciones en las que estaba antes del despido ineficaz, pues de otra manera no podría garantizarse un restablecimiento efectivo de la situación que generó el acto ilegal En esa dirección, así como es dable establecer la obligación de pagar salarios y prestaciones sociales acordes con el cargo que ejercía la persona trabajadora antes del despido, pese a que esta no prestó materialmente el servicio, no hay alguna razón válida que permita concluir que si dicho empleo implicaba el ejercicio de tareas de alto riesgo, la respuesta de derecho no deba ser la misma, esto es, entender que continuó ejecutándolas con todas sus consecuencias de pago de salarios y obligaciones con el sistema de seguridad social, en el marco de las condiciones de empleo que tenía al momento de la ruptura contractual ilegal”.*

Ahora bien, reiterado lo anterior corresponde a las demandadas el reconocimiento de los salarios dejados de percibir desde el 07 de agosto de 2015 hasta el 26 de mayo de 2016



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

Así como también las prestaciones sociales que corresponde al tiempo ya señalado y la seguridad social integral dejada de cancelar por la empresa, durante el tiempo que no prestó sus servicios en razón al despido.

De esta manera corresponde a la empresa demandada cancelar al demandante los salarios dejados de percibir desde el 07 de agosto de 2015 hasta el 26 de mayo de 2016, el valor de \$6.426.745

Por prestaciones sociales dejadas de percibir

Prima de servicios \$535.562, Cesantía \$535.562, Interés a la cesantía \$64.267, Vacaciones \$276.739

Así como los aportes a la Seguridad Social Integral al respectivo fondo de pensiones y EPS a la que estaba afiliado el trabajador.

De la anterior, suma debe descontarse el valor consignado por el empleador equivalente a \$3.160.000 si efectivamente fueron cancelados al trabajador.

### 3.6. SANCIÓN MORATORIA

Artículo 65, Código Sustantivo del Trabajo

*“Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.*

Al producirse el reintegro por vía de acción de tutela, el contrato de trabajo tuvo la vocación de permanencia y sin solución de continuidad, en consecuencia, no es posible generar indemnización moratoria, por cuanto, la misma es incompatible con el reintegro.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

Costas en primera instancia a cargo de las demandadas, las cuales se tasarán por el a quo, Sin costas en esta instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO- REVOCAR el numeral primero de** la sentencia apelada No. 270 del No.270 del 10 agosto de 2020, proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **REVOCAR** el numeral primero y declarar la solidaridad entre las empresas **HARINERA DEL VALLE S.A y ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.**

**SEGUNDO-** REVOCAR los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada y en su lugar **CONDENAR a ALTERNATIVA DE SERVICIOS EMPRESARIALES S.A. y HARINERA DEL VALLE S.A, de manera solidaria a pagar al demandante los siguientes conceptos;**

Salarios dejados de percibir, por valor de \$6.426.745

Por prestaciones sociales dejadas de percibir

Prima de servicios \$535.562,

Cesantías \$535.562,

Interés a las cesantías \$64.267,

Vacaciones \$276.739

Las demandadas deberán pagar la Seguridad Social Integral al fondo de pensiones al que esté afiliado el demandante y a la EPS respectiva entre el 7 de agosto de 2015 a 26 de mayo de 2016.



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

De las anteriores sumas se descontarán lo consignado en favor del trabajador por valor de \$3.160.000 si efectivamente fueron cancelados al trabajador.

**TERCERO: CONFIRMAR la sentencia apelada en lo demás.**

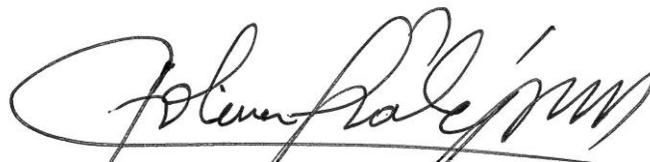
**CUARTO: Revocar el numeral quinto de la parte resolutive y en su lugar, condenar en costas de primera instancia a las demandadas, las cuales se tasarán por el a quo.**

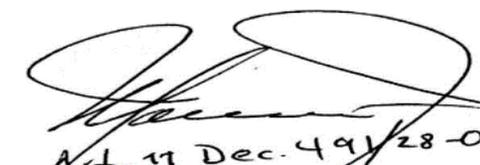
**QUINTO: Sin COSTAS** en esta instancia.

**SEXTO:** A partir del día siguiente a la desfijación del edicto, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

**Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:**

  
**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado Ponente

  
Art. 11 Dec. 491/28-03-2020  
**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada Sala



REPUBLICA DE COLOMBIA.  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI.  
SALA LABORAL.

Ref. Ord. YEFERSON ATUESTA  
OCAMPO  
C/ ALTERNATIVAS DE SEVICIOS  
EMPRESARIALES- HARINERA DEL  
VALLE  
Rad. 015- 2017 - 00138 - 01

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Sala**

Firmado Por:

**Carlos Alberto Oliver Gale**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 005 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d62ff827bb3caae27e1024588e516c0a395c9c1d345660c95fcf3540d4f9c76**

Documento generado en 11/03/2024 09:39:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**